

escritura de cesion de esta reclamacion, cuyo anticipo con sus correspondientes intereses segun la tasa con que se han concedido á los reclamantes, montan hoy á la suma total de treinta y cinco mil novecientos veinte pesos, ochenta y un centavos; esta decision no deberá interpretarse de manera que impida á los Estados-Unidos retener de la suma total concedida, la precitada cantidad de treinta y cinco mil novecientos veinte pesos, ochenta y un centavos, que á su gobierno se le adeuda en virtud de la relacionada escritura de cesion, debiendo el mismo gobierno entregar á Belden y C<sup>o</sup> el resto de la cantidad, esto es, diez y siete mil ciento setenta y ocho pesos, cuarenta y cuatro centavos.

Ademas se concede á los reclamantes la cantidad de 100 pesos en la moneda corriente de los Estados-Unidos, por gastos de impresion, &c.

Es copia sacada del original que obra á fojas 349 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Setiembre 4 de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 202.—Julio 20 de 1872.

NUMERO 40.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Nicolás Islas y Bustamante, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una pequeña obra intitulada: «Índice de las referencias y concordancias de los artículos del código civil, con una noticia de los que se refieren al código penal, al de procedimientos, al de comercio y á reglamentos particulares y de policía,» de la cual acompaño dos ejemplares. Deseo obtener la declaracion de propiedad de dicha obra, y por lo mismo,

A vd. suplico que conforme á lo prevenido en los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, se sirva hacer la declaracion que he indicado, en lo que recibiré gracia.

México, Julio 24 de 1872.—*Nicolás Islas y Bustamante*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 21 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, el C. presidente interino de la República, se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Indice de las referencias y concordancias del código civil.»

Dígolo á vd. en contestacion á su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Ramon L. Alcaráz.*—C. Lic. Nicolás Islas y Bustamante.—Presente.

Son copias. México, Julio 27 de 1872.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 202—Julio 20 de 1872.

## NUMERO 41.

MANIFIESTO DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus conciudadanos:

El fallecimiento tan inesperado como lamentable, del benemérito presidente *BENITO JUAREZ*, calamidad que cubre de luto á la nacion entera, poseida del mas justo y profundo desconsuelo, me ha hecho depositario del poder ejecutivo de la Union, durante un breve período, por ministerio de la ley.

Los deberes de mi transitoria administracion, me están señalados por la protesta que hice ante la diputacion permanente del Congreso, en completa armonía con mis mas sinceros sentimientos y mis mas íntimas convicciones. Un profundo é inviolable respeto á la constitucion y el exacto cumplimiento de las leyes, serán la norma constante de mi conducta, así para llenar las solemnes obligaciones que he contraido, como para seguir el único camino que puede conducir al bien y prosperidad de la nacion.

Considero como un especial deber, velar por la fiel observancia de las leyes de reforma, que han afirmado y

perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organizacion de nuestra sociedad, abriéndole las puertas de un porvenir venturoso, han sido en su aplicacion y desarrollo, el remedio de los males mas complicados, y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilizacion. Sobre la obligacion que me incumbe de guardar y hacer guardar las leyes de reforma, aumentará mi celo para que por nadie sean infringidas, la conviccion de que ellas constituyen las bases mas sólidas de nuestra organizacion política y social.

Conforme á lo prescrito en el código fundamental, para el caso de falta absoluta del presidente de la República, estimé muy debido que fuera el primero de mis actos, iniciar el decreto que hoy se ha expedido para la nueva eleccion. En ella serán justamente acatados los derechos del pueblo, respetando y garantizando sin trabas ni restricciones de ningun género, la libertad del sufragio en su mayor amplitud. Todos los ciudadanos, todos los partidos tendrán expedita su accion en los actos electorales, y así deberá ser reconocido el resultado de ellos como la expresion genuína de la voluntad general.

Animado de este espíritu, he creido que debia expedir hoy un decreto de amnistía por los delitos políticos cometidos hasta aquí, sin excepcion de persona alguna. Reprimido ya el principal esfuerzo de los sublevados, puede concederse la amnistía sin temor del menosprecio de las leyes, y sin mengua de la autoridad. La amnistía corresponde al anhelo general por la pacificacion del país, y á una opinion profundamente arraigada, en cuan-

tos contemplan los espantosos desastres de la anarquía y las dolorosas ruinas de la guerra civil.

Al abrirse ahora un período electoral, la amnistía es el único medio de que no haya quienes queden excluidos de dar sus votos, ni quede nadie privado de los sufragios que puedan emitirse á su favor. He pensado que no podia hacer mejor uso de las facultades concedidas al ejecutivo, y que si por desgracia, algunos todovía quisieran affigir á su patria con las plagas de la guerra, é impusieren así la necesidad de nueva energía para someterlos, la opinion pública reconocerá que el ejecutivo ha tenido una sincera voluntad, de no omitir nada por alcanzar el bien supremo de la paz, y dar toda amplitud á la libertad electoral.

Se enlaza tambien con tan importantes objetos, el grave punto de los Estados que se encuentran declarados en sitio. Habiendo ya circunstancias favorables en la actualidad, para resolver la mayor parte de los casos, el ejecutivo cuidará con escrupuloso empeño de no dejar subsistente esa situacion anormal, sino tan solo donde lo exija la falta absoluta de autoridades propias constitucionales, entretanto se proceda á elegir las, ó donde lo haga indeclinable la imperiosa necesidad del restablecimiento de la paz.

Investido el ejecutivo por el Congreso de la Union de amplias facultades, se reserva emplearlas solo en los casos extremos, en que sea indispensable satisfacer una apremiante necesidad. Desea, sobre todo, no verse obligado á usarlas para nada que pueda afectar las garantías individuales.

El respeto que estas merecen nunca puede ser excesi-

vo. La mas preciada de ellas, la libertad de la prensa, que protege y resguarda á las otras, será para mí inviolable, como lo fué sin excepcion alguna, en el dilatado período que funcioné como ministro del ilustre presidente cuya pérdida lamentamos. Si la libertad de escribir no debe en cualquiera época tener limitacion alguna, ménos debe tenerla en un período de lucha electoral. De los excesos que se cometan por la prensa, el mejor correctivo es la misma prensa, ilustrada, libre, eco de todas las opiniones, y de todos los partidos.

En los negocios administrativos, vigilaré porque se guarden los principios de órden y moralidad. Me esforzaré por hacer en los gastos públicos, todas las economías que reclaman todas las escaseses del erario. En la provision de los cargos y empleos públicos, atenderé solamente á la honradez, la aptitud y el verdadero mérito. Consideraré á los empleados actuales, en quienes concurren tales circunstancias, no abrigando ni debiendo abrigar prevenciones contra ninguno, cualesquiera que hayan sido sus antecedentes políticos. En el ejercicio del poder supremo, no debo ser órgano ni representante de un círculo político, sino representante de la nacion entera. No debo ser jefe de un partido, sino ejecutor imparcial y desapasionado de la ley.

Verificadas las elecciones y proclamado por la representacion nacional quién sea el elegido del pueblo, me consideraré honrado con entregarle el gobierno, demostrando mi completo acatamiento á la voluntad soberana del país, al devolver el depósito que me confiara la Constitucion.

Mis hechos responderán de la sinceridad de mis senti

mientos, y cuidaré de no opartarme en nada de los principios aquí consignados, para que al terminar el período de mi corta administracion, pueda aspirar á que mis conciudadanos den testimonio de que he procurado cumplir con mi deber.

México, Julio 27 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

«Diario Oficial.»—Núm 210.—Julio 28 de 1872.

## NUMERO 42.

## AMNISTIA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El C. presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se concede amnistía por los delitos cometidos hasta hoy, sin excepcion de persona alguna.

«Art. 2º Serán desde luego puestas en libertad todas las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena, ó sometidas á juicio, sobreseyéndose en sus procesos.

«Art. 3º La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero.

Art. 4º Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen á la devolucion de cargos, empleos ó grados, ni al pago de sueldos, pensiones, montepíos ó créditos contra el erario

de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.

«Art. 5º Para que puedan gozar de esta amnistía las personas que se encuentren con las armas en la mano, deberán presentarse á los gobernadores ó jefes políticos respectivos, dentro del término de quince dias, contados desde la promulgacion de esta ley en cada cabecera de distrito. Los gobernadores ó jefes políticos anotarán los nombres de los que se presenten y el dia que lo hagan, dándose conocimiento de esto al ministerio de guerra.

«Art. 6º Quedan sujetos al prevenido en los artículos 2º y 4º de la ley de 14 de Octubre de 1870, los que aun no gocen de aquella amnistía, por haber sido lugartenientes del llamado imperio, ó generales en jefe que mandando divisiones ó cuerpos de ejército se pasaron al invasor.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

—Presente.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.

—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 210 —Julio 28 de 1872.

NUMERO 43.

ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union en cumplimiento del artículo 53 de la ley orgánica electoral de 1º de Febrero de 1857, decreta:

«1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

«Art. 2º Las elecciones se verificarán con sujecion á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, teniendo lugar las primarias el domingo 13, y las secundarias el domingo 27 del próximo Octubre.

«Art. 3º La division territorial y las cabeceras en que

deberán reunirse los colegios electorales, serán las mismas que para las últimas elecciones se designaron, de conformidad con el artículo 8º de la ley de 8 de Mayo de 1871.

«Salon de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union. México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan Sanchez Azsona*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*M. Sanchez Mármol*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional. México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 210.—Julio 28 de 1872.

## NUMERO 44.

### COMISION MIXTA.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.— Washington.— D. C.— Núm. 415.— Reclamacion de Christian H. Schultz, contra México.— Distámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 26 de Julio de 1871.*

En el memorial se refiere «que el 7 de Abril de 1859, las fuerzas del supremo gobierno de México, al mando de D. Felipe Blanco, atacaron la ciudad de Zacualtipan, de la que dos dias ántes se habian apoderado las fuerzas liberales y le prendieron fuego sin dar á sus habitantes la menor noticia ú oportunidad para salvar sus bienes.»

En este asalto á la poblacion, ardió la casa en que el reclamante tenia almacenados sus efectos, á causa de los fuegos de fusil y de cañon de la fuerza asaltante, y hallándose dicha casa entre los fuegos de ambos beligerantes, nada pudo salvarse de ella, y aun la gente tuvo que huir de la poblacion para libertarse.

Parece que la propiedad del reclamante fué destruida por las operaciones ordinarias de la guerra y á consecuencia de ella. Sin embargo, no será necesario decidir si la pérdida que sufrió este comerciante americano, se halla en la misma categoría de las pérdidas que sufrió.

ron los comerciantes ingleses y franceses durante el bombardeo de Greytown por un buque de guerra americano, por cuyas pérdidas no podia pedirse ninguna indemnizacion segun Lord Palmerston y el procurador general inglés, sosteniendo á Mr. Marcy. [Véase: Mr. Marcy á Mr. Sartiges, Febrero 26 de 1871. Senate, Ex. Doc. núm. 9 y á Lord Palmerston y att. Gen. Speech. Hansard Parl. Debates, June & July 1857 37-49-1045-Congressional Library].

La reclamacion debe desecharse por otra razon.

Félice Blanco y sus fuerzas no eran autoridades de la República Mexicana, como ya lo hemos decidido en el caso de Cucullu, núm. 779.

El gobierno de Miramon no puede haber sido un gobierno *de facto* de México el dia 7 de Abril de 1859, porque *en ese dia*, los Estados-Unidos, por medio de su ministro plenipotenciario Mr. Mc Lane, reconocian al gobierno establecido en virtud de la constitucion de 1857, con el presidente Juarez á su cabeza, y desde entonces ha continuado manteniendo con él las relaciones mas amistosas, á través de las pruebas á que ambas repúblicas se han visto sujetas.

No puede haber mas que un poder soberano en una comunidad política á la vez. Como los Estados-Unidos mismos han determinado ya, respetando un derecho bien establecido, en qué autoridades mexicanas residia esa soberanía, y han mantenido con ellas hasta esta fecha relaciones políticas y amistosas, como el único gobierno de México, que constituyen, no pueden ahora pretender que haya existido otro gobierno *de facto* en ese país.

Aun suponiendo que pudiéramos admitir procederes

tan contradictorios, ya hemos decidido que la revolucion de Zuloaga y Miramon en México, nunca dió por resultado que obtuvieran la soberanía ni constituyeran un gobierno *de facto*. Su movimiento nunca fué otra cosa que una intentona para derrocar al gobierno constitucional, en la que al fin fracasaron. Véase la decision del caso de Cucullu, ya citado.

En tal virtud, desechamos esta reclamacion.

Es copia de su original, que obra á fojas 359 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 3 de Noviembre de 1871.—(Firmado).—Carlos Mejía, secretario.

Es copia, &c. Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 215.—Agosto 2 de 1872.



## NUMERO 45.

## CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente interino de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á los Sres. D. Víctor Flores, residente en esta capital, D. Carlos Hernandez y Arístigui, natural de la Habana y residente en Jalapa, y D. Francisco de A. Llamosa, de origen español y residente en Puebla.

México, Julio 29 de 1872.—*Juan de D. Ariz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 213.—Julio 31 de 1872.